

tor de la herencia (1); hay quienes dicen que basta para que la carga de los alimentos pase á los herederos, que la necesidad haya aparecido antes de la apertura de la sucesion (2). Prolijo sería refutar con extension cada una de estas opiniones, cuya variedad, aunque relativa á un mismo punto, es la mejor prueba de que ellas no responden á la verdad en esta materia. Aquella opinion, segun la cual la deuda alimenticia es trasmisible á los herederos, con tal que la necesidad del acreedor alimentario haya aparecido desde en vida del autor de la herencia, es sin duda alguna la menos antijurídica, supuesto que, en efecto, la deuda alimenticia está fundada no solo en las relaciones de familia sino tambien en la necesidad de los alimentos. Sin embargo aun esta opinion es inaceptable, en razon á que el deber de suministrar alimentos, bajo el punto de vista de su causa *generatrix*, está fundado sobre el grado de parentesco, el cual tiene que ser esencialmente personal; y solo bajo el punto de vista de su causa *ocasional*, lo está en la necesidad ó indigencia del acreedor alimentista. Todas las anteriores opiniones, ó confunden la deuda alimenticia con la generalidad de las obligaciones que se refieren mas bien á las cosas que á las personas, ó siguiendo la teoría romana consideran, que mientras no es abierta la sucesion continúa jurídicamente viva la persona del difunto. Los autores de la Enciclopedia Española expresan su opinion en este punto de la manera siguiente: "La obligacion depende, es cierto, de los lazos de parentesco, pero su eficacia proviene de la fortuna del obligado. Si la trasmision de la herencia puede ha-

(1) Coffinieres, *Encyclop.* "Aliment," num. 33.—Vazeille, tom. 2, nums. 525 y 526.

(2) Marcadé, sur l'art. 205.—Devilleuue, sur un Arret. de Nancy de 15 Nov. 1824.

cer desaparecer el lazo de familia, que obligaba al difunto á suministrar los alimentos, no por eso han desaparecido los bienes que hacen eficaz la prestacion. Si durante la vida del obligado eran estos bienes garantía de la deuda alimenticia, no hay razon para que los adquiera el heredero sin esta carga. Esto es en el supuesto de que el alimentista no adquiera nada con la muerte del obligado; porque si le deja bienes suficientes para poder mantenerse, ó entra en posesion y disfruta de los suyos propios que aquel administraba, claro es que cesan el derecho y la obligacion." Nosotros, á pesar del respeto que nos inspiran los ilustrados autores de la Enciclopedia, no podemos menos en esta ocasion que prescindir de sus razonamientos, pues en ellos no encontramos el fundamento jurídico en que pudieran descansar. Afirman que la carga de la deuda alimenticia es trasmisible á los herederos, porque, si bien toma su origen en los vínculos de parentesco, su eficacia se deriva de los bienes. Ciertamente son exactas estas afirmaciones, pero no lo es en nuestro concepto la conclusion que de ellas se deduce. Entendiéndose aquí, como no puede menos que entenderse la palabra *eficacia* en el concepto de que por la existencia de bienes solo puede cubrirse la deuda alimenticia, no descubrimos la razon de justicia, para que aquel que recibe unos bienes, reporte una obligacion á que aquellos estuvieron sometidos, si esta obligacion ha concluido desde el momento que desaparece la causa que le dió nacimiento. En otros términos, el ascendiente alimentista estaba obligado con el acreedor alimentario por razon del parentesco que á ambos ligaba, y como motivo accesorio, por tener bienes con que cubrir la mencionada deuda; ahora bien, una vez muerto aquél, la causa jurídica de la obligacion ha desaparecido, ¿por qué pues los herederos, por solo el hecho de recibir los bienes, habrán de responder de una obligacion extinguida jurídicamente? Acabó la causa que engendró la obligacion; deben extinguirse forzosamente sus efectos, pues en cues-

tiones de derecho de la naturaleza de la que ahora examinamos, *sublata causa tollitur effectus*.

La diversidad de opiniones de que hemos hecho mérito, nacía del falso concepto formado del carácter y condiciones de la deuda alimenticia. Posteriormente ha venido á fijarse por la casi unanimidad de los autores, que tal deuda es por esencia personal y por consiguiente intrasmisible á los herederos. Demolombe es el primero que ha desenvuelto esta doctrina, estableciendo para siempre los verdaderos principios. Segun este autor, los puntos de vista bajo los cuales debe estudiarse esta materia, son los siguientes: "Segun los arts. 205 y 207, la obligacion alimenticia es impuesta únicamente á los descendientes, á los ascendientes.....; ahora bien, no hay ya despues de la muerte del deador alimenticio ni descendiente, ni ascendiente, ni nieto, ni abuelo; luego, los artículos mismos de la ley resisten á toda acción por alimentos de un extraño contra un extraño. Además, ¿de dónde derivaba en efecto, esencial y únicamente, la deuda alimenticia del nieto hácia su abuelo? De su cualidad misma de nieto, de los deberes de piedad y asistencia que ella engendra, *ex officio pietatis*; ahora bien, esta cualidad y estos deberes son seguramente personales é intrasmisibles. ¿Cómo y con qué título estaría obligado un extraño legatario universal? ¿por su propia causa? es imposible. ¿Por causa del autor de la herencia? pero este autor mismo no estaba obligado sino á consecuencia de un lazo que se ha roto con él, y la única causa eficiente y el principio único de su obligacion ha perecido. Se invocan los arts. 724, 1009 y 1012, diciéndose que la deuda alimenticia es una carga de la sucesion, una deuda hereditaria como otra cualquiera. Pero esto no es cierto, porque la deuda de alimentos es puramente legal, no procediendo sino de la ley; y esta no la impone sino al pariente hácia su pariente. La ley no hace de esta deuda una obligacion permanente y perpétua, una deuda de patrimonio, sino únicamente una deuda

viajera, una deuda de la persona. En efecto, la ley solo exige en este punto el cumplimiento de un deber enteramente personal; y si le presta su sancion, es por un interés de orden público, porque sería deplorable ver á un hijo rehusando alimentos á su padre. Pero todos estos motivos han cesado por la ruptura del lazo; no existiendo ya en presencia esas dos personas, de las cuales la una no habría podido rehusar sus socorros á la otra sin público escándalo. Luego la causa misma de la obligacion ha cesado (1)." La jurisprudencia novísima es conforme á esta doctrina (2). Demangeat, en sus notas á la escogida obra de Mr. Mourlon (3), no ha podido menos que reconocer que esta doctrina es más jurídica que la anterior en las siguientes palabras: "Esta doctrina de la intrasmisibilidad de la deuda alimenticia tiene por fundamento la consideracion del parentesco, sobre el cual exclusivamente descansa la deuda alimenticia; ahora bien, el parentesco es cualidad esencialmente *personal* y por consiguiente, no trasmisible á los herederos. La deuda alimenticia supone además la *reciprocidad*, y ésta es imposible cuando el deador ha muerto, supuesto que los legatarios no serían admitidos á reclamar, en caso de necesidad de alimentos á los parientes de aquel." Esta doctrina era tambien la de Cuyacio: *Præterea alimenta, quæ relicta sunt, cum vita legatarii aut fideicommissarii finiuntur, nec in heredem ejus transmittuntur, quia personæ coherent ac proinde deficiente persona, extinguuntur* (4).

(1) Demolombe, tom. 4, num. 40.

(2) Arret d'Orleans du 24 de Novembre 1885 (Daloz 1856, 2, 260). Arret de la cour de cassation du 8 juillet 1857. (Daloz 1857, 1, 352). Arret de Toulouse du 22 marz 1886. (Daloz, 1866, 5, 22)

(3) Mourlon, tom. 1, num. 752.

(4) Cuyacio, *Obras*, tom. 4, c. 1243, B.

En el mismo sentido se ha pronunciado nuestra legislación nacional. La expresión *á falta* empleada por los arts. 207, 208 y 209 del código que comentamos, no dejan lugar á duda sobre el carácter eminentemente personal é intrasmisible de la deuda alimenticia entre nosotros. En este punto son también concordantes los arts. 220 del Código de Veracruz y los 166 y 167 del de Estado de México. Solo el Código de Tlaxcala reproduce (arts. 205 y 206) la vieja doctrina de que la *deuda* alimenticia es trasmisible á los herederos, no siéndolo el *crédito* de igual carácter.

432. La deuda alimenticia tiene una particularidad que la distingue de la generalidad de las obligaciones. Desde el derecho romano se había consignado el principio, que los alimentos deben ser proporcionados á la necesidad del acreedor y á la posibilidad del deudor: *pro modo facultatum alimenta constituentur* (1). El mismo principio se encuentra en la legislación antigua española: *E esto debe cada uno facer, segun la riqueza e poder que hobiere catando todavia la persona de aquel que lo debe recibir* (2). El código francés responde exactamente á la misma doctrina: los arts. 208 y 209 dicen, que los alimentos no son acordados sino en la proporción de la necesidad de aquel que los reclama y de la fortuna de aquel que los debe. Cuando aquel que suministra ó aquel que recibe alimentos cambia de posición pecuniaria, de tal manera que el uno no pueda ya dar y el otro no tenga ya necesidad de recibir en todo ó en parte, la quita ó reducción puede ser pedida. Motivando estos artículos, dice Portalis. "Los alimentos comprenden todo lo que es necesario; pero deben distinguirse dos especies de necesidad, la absoluta y la relativa. La primera se rige por las exigencias in-

(1) *Dig.* Lib. 25, tit. 3, l. 5, §§ 7, 10 y 19.

(2) *Partida* 4, tit. 19, l. 2.

dispensables de la vida; la relativa, por el estado y las circunstancias. Lo necesario relativo no es pues igual para todos los hombres; lo absoluto mismo no lo es. La vejez tiene más necesidades que la infancia; el matrimonio que el celibato, la debilidad que la fuerza, la enfermedad que la salud. Los límites de lo necesario absoluto son muy estrechos. Una poca de justicia y de buena fé bastan para conocerlos (1)." La misma enseñanza había profesado Gregorio Lopez: *aliter militi, vel doctori; aliter rustico, aliter seni, quam juveni statuentur* (2). Nuestra legislación ha obedecido á los mismos preceptos, segun se desprende de las disposiciones siguientes: art. 214 del Código que comentamos; art. 222 de Veracruz; art. 169 del de Estado de México y art. 198 del de Tlaxcala.

433. ¿La obligación alimenticia es solidaria é indivisible? Cuestión es esta sobre la cual han sido muy diversas las opiniones emitidas. La más general ha sido en el antiguo derecho que la deuda alimenticia es á la vez solidaria é indivisible (3). En el moderno esta opinión ha tenido también respetables sufragios (4). "Los principios tocante á la solidaridad de la obligación alimenticia, dice Duranton, han sido adoptados por casi todos los autores que han escrito sobre el código, y constituyen una doctrina de tal manera acreditada, que se necesita algún valor para osar combatirla (5)." Dalloz enseña también que la obligación alimenticia es solidaria é indivisible (6). Sin embar-

(1) Portalis. *Exp. des mot.*, num. 15.

(2) *Glosa* 9 á la ley de Partida citada.

(3) Pothier, num. 391.

(4) Demante, tom. 1, num. 292.—Rodiere, *Traité de la Solidarité et de l'indivisibilité*, núm. 158.

(5) Duranton, tom. 1, num. 1011.

(6) Dalloz, *Repert.*, "Mariage," num. 700.

go, la verdadera doctrina era también sostenida desde antiguo por la respetable autoridad de Dumoulin. A los que decían que la obligación de que tratamos es indivisible, porque constituyendo todo lo necesario á la vida, es fuera de duda, que no se puede vivir por partes, había contestado ya este célebre autor: *Quamvis enim quis pro parte vivere non possit, tamen alimenta dividua sunt, id est, res quibus alimur pro parte sive ab uno sive a pluribus præstari possunt, ut natura et experientia docent* (1). Esta doctrina ha prevalecido posteriormente entre los comentaristas y en el campo de la jurisprudencia. Los motivos que la apoyan están expuestos con toda sencillez y profundidad en los siguientes razonamientos: "Algunas personas, al principio, han sostenido que la deuda de alimentos era *solidaria*; otras, que era indivisible. Hoy, se conviene generalmente en que ella no es, ni *solidaria*, porque la *solidaridad*, cuando no es estipulada por las partes, no puede tener lugar sino en virtud de una disposición expresa de la ley, y, en el caso, tal disposición expresa no existe; ni *indivisible*, porque, en efecto, una deuda así no es susceptible de *ejecución parcial*; ahora bien, la deuda alimenticia, que tiene por objeto una suma de dinero ó lo necesario para el sustento de la vida, puede muy bien ejecutarse en partes, pues nada se opone á esto. Se dirá, la obligación de *hacer vivir* es por naturaleza indivisible, porque no se puede hacer subsistir á alguno á *medias*. Pero semejante argumento no es sino un mero juego de palabras. Sin duda, la *vida* no es susceptible de partes: se vive ó se muere. Más se puede vivir más ó menos ricamente, según los recursos. Se puede vivir con 2,000 francos, con 1,500, con 500 por año. En este sentido la vida es susceptible de más ó menos, y por consiguiente, de partes. Lo que lo prueba es que los alimentos no son debidos sino en *proporción*

(1) Dumoulin, de *Divid. et Individ.*, tom. 3, nums. 224 y 238.

de los recursos de aquel que los debe, es decir en parte en ciertos casos. Así, cuando el acreedor tiene necesidad de 2,000 francos, el deudor que no puede dar sino 1,000, cumple pagando esta suma, é, es decir, suministrando lo que es necesario para satisfacer la mitad de la necesidad del acreedor (1)."

La legislación de México ha seguido los mismos principios, formulando la *divisibilidad* de la deuda alimenticia en términos expresos. "Art. 215. Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tubieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción á sus haberes." "Art. 216. Si solo algunos tubieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tubiere, él únicamente cumplirá la obligación." La obligación alimenticia, pues no es *solidaria* entre nosotros, supuesto que la *solidaridad* ó *mancomunidad pasiva* es según el art. 1390 "la obligación que dos ó más deudores reportan de prestar, cada uno de por sí en su totalidad la cosa ó hecho materia del contrato." Los mismos principios han dictado las siguientes disposiciones: art. 222 del Código de Veracruz; art. 169 del de Estado de México. El Código de Tlaxcala parece contener dos prevenciones contradictorias: el art. 192 dice: "La obligación de dar alimentos es *indivisible*, y solo á falta ó por imposibilidad del pariente más próximo, recae la obligación en el que le sigue en grado," y el 194 se expresa en los siguientes términos: "Cuando los obligados á dar alimentos fueren parientes en el mismo grado, la obligación se dividirá á *prorata* entre todos en proporción á sus respectivos haberes." Sin embargo, tal contradicción no existe, pues el

(1) Mourlon, tom. 1, num. 751.—Laurent, tom. 3, nums. 66 y sigs.—Demolombe, tom. 4, num. 63.—Duvergier, *sur Toullier*, tom. 1, num. 613.—Demante, tom. 1, num. 292 bis II.—García Goyena sobre el art. 71.

art. 192 solo contiene el principio de que los más próximos parientes son deudores alimenticios de preferencia á los más lejanos, principio de que ya hemos hablado (núm. 429), y el 194 consagra verdaderamente la *divisibilidad* de la deuda alimenticia.

434 ¿El derecho de recibir alimentos es renunciable y puede ser objeto de transaccion? La negativa parece haber sido reconocida por todas las legislaciones, así como en el terreno de la jurisprudencia. Fundada la deuda alimenticia por una parte en los lazos de parentesco y por otra en necesidades insuperables de la humana naturaleza, seria contrario á la piedad y ocasionado á monstruosos abusos permitir siquiera la libre transaccion sobre ella. Además hemos asentado en otro lugar (1) que no pueden alterarse por convenios particulares las leyes en que se interesan el orden público y las buenas costumbres. Ahora bien, la deuda alimenticia es sin duda impuesta por la ley, por razones de orden público, pues como lo observa Laurent, el legislador la impone por razones de humanidad que están muy por encima de los intereses particulares (2). Los autores de la Enciclopedia Española ya citada enseñan que la deuda alimenticia no es compensable ni *renunciable* (3). Esta palabra no puede significar lo que literalmente dice en toda su extension, pues resultaría un contra sentido. Solo puede significar esa disminucion de derechos que se opera por medio de una transaccion. Estos principios han informado tambien la legislacion del Distrito Federal. El código que comentamos contiene dos prevenciones expresas sobre esta materia. El art. 225 que de-

(1) Véase tomo 1.º de esta Obra, num. 85.

(2) Laurent, tom. 3, num. 50.—Delvincourt, tom. 3, pág. 477;—Duranton, tom. 1.º, num. 1016.

(3) *Enciclopedia Esp. de der y administr.* "Alimentos."

olara: que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transaccion y el 3162 segun el cual es nula la transaccion que versare sobre el derecho de recibirlos. Igual prescripcion se halla en el código de Tlaxcala (art. 204. Los códigos de Veracruz y Estado de Mexico, el uno en su art. 2192 y el otro en el art. 1981 contienen preceptos contrarios, pues en ambos, si bien con más restricciones el segundo que el primero, se considera valida la transaccion sobre alimentos futuros. De lamentar es que, tras las razonadas explicaciones de todos los comentadores modernos, se haya insistido todavia en sostener la doctrina romana, conforme á la cual, y sin duda por no haberse fijado perfectamente los principios que dominan esta materia, se señalaba á esta, como único origen la piedad natural, *ex officio pietatis*, sin que la ley positiva hubiera revestido con su autoridad la obligacion alimenticia, y cabía aplicar en consecuencia la siguiente regla de derecho indicada solo en las obligaciones de mero interes particular, *nihil tam naturale est, quam unum quodque eodem genere disolvit quo colligatum est*. Entre los romanos la deuda alimenticia habia sido establecida por orden del Pretor, funcionario que como se sabe, estaba encargado de corregir los rigores del estricto derecho. Era pues natural que, permitidas las transacciones en materia de alimentos, se exigiese para su validez jurídica la intervencion de ese magistrado. Así vemos que dice Cuyacio: *Si de plano permittat Prætor transactionem non ideo magis transactio valet. Pro tribunali enim excuti transactionem, et probari oportet non e solo* (1).

435. Lo que precede en orden á la *irrenunciabilidad* de la deuda alimenticia solo se refiere á los alimentos futuros, pues respecto á las pensiones ó deudas vencidas de esta especie, no

(1) Cuyacio, *Obras*, tom. 1, C. 953, B.

pueden menos que permitirse, por favor de los mismos acreedores alimentarios, las transacciones, renunciaciones y arreglos ordinarios. Ningun daño sobreviene en tales circunstancias á las necesidades del alimentista. Se supone que ha podido vivir sin los alimentos y por consiguiente ya no vienen á ser estos el remedio para no perecer, sino una ulterior adquisicion que, despojada del carácter de apremiante é indispensable, tiene que entrar en las reglas comunes. Asi lo reconocen todos los autores y asi lo proclama nuestro código en su art. 3163: "Podrá haber transaccion sobre las cantidades que sean ya debidas por alimentos sujetándose á la aprobacion judicial."

Pero, como consecuencia de la anterior se presenta la siguiente cuestion: ¿los padres están obligados á indemnizar á una persona extraña que ha dado alimentos á los hijos de aquellos? La cuestion se ha presentado ante nuestros tribunales: el juez 3.º del ramo civil, fundándose en que no constaba pacto alguno para que el deudor alimenticio pagase los alimentos suministrados al acreedor alimentario, falló negativamente. Pero apelada la sentencia, la Segunda Sala del Tribunal Superior del Distrito revocó el fallo de primera instancia, estableciendo el principio de que, de la obligacion de dar alimentos á los hijos que pesa sobre los padres nace como necesaria consecuencia la que estos tienen de indemnizar las cantidades que á aquellos se ministran por un extraño, cuando no medie pacto en contrario (1). Esta resolucion es conforme á las enseñanzas de los más acreditados autores. Durantón dice con este motivo lo siguiente: "Puesto que los padres están obligados, por el hecho solo del matrimonio á alimentar y educar á sus hijos, se sigue que las personas que han suministrado á estos la alimentacion, no gratuitamente, han llenado la obligacion los padres, y tienen en

(1) *Foro*, año de 1875, tom. 5, num. 117.

consecuencia accion directa contra ellos, sea la de *negotiorum gestorum*. si los padres no han consentido, sea la de *mandato* en el caso contrario. Así, los maestros ó dueños de casas de pension tienen esta accion directa (1)." Podrían hacerse serias objeciones á esta doctrina, segun la cual, segura una persona de ser indemnizada de los gastos hechos en favor de un hijo de familia, daría á éste, sin reparo alguno, todas las cantidades, aún excesivas é inmotivadas, con lo cual la deuda alimenticia se convertiría en veneno abundante para dar pavulo á la disipacion del acreedor alimenticio, saliéndose de los límites que le están fijados por la ley, y que no son otros sino la satisfaccion de las necesidades de la vida. Razonos semejantes á estas expone Vazeille (2); pero á ellas contesta brillantemente Demolombe con la siguiente exposicion, que por su importancia y notoria aplicabilidad á nuestras leyes, no vacilamos en reproducir íntegra. "Será siempre bueno tener en cuenta, en el exámen de estas cuestiones, los motivos antes aducidos. Yo creo que pertenece á los magistrados apreciar todas las circunstancias del hecho, la causa verdadera de la deuda, su mayor ó menor cuantía y antigüedad, sobre todo la necesidad en que aquel á quien los alimentos eran debidos ha podido encontrarse de tomarlos á crédito; y si aquellos reconocen que la deuda es, en efecto, seria legítima y módica, tienen el poder de condenar á aquel que debe los alimentos á pagarla; sin duda *nemo vivit in præteritum*; y la obligacion de alimentar á una persona, no se aplica regularmente sino á sus necesidades futuras. Pero la deuda legal de alimentos existe desde que las necesidades han surgido, antes de todo juicio y de toda demanda; y, desde entonces, se está autorizado para decir que las deudas contraídas por aquel que esta-

(1) Durantón, tom. 1, núm. 977.

(2) Vazeille, tom. 2, núm. 507.

ba ya en la necesidad, *contraídas digo, por causa de alimentos*, eran á cargo de aquel que ya, en ese momento, debía aquellos. Esta solución, por lo demás, es reclamada por la equidad y humanidad. No conviene privar absolutamente de todo crédito al que, en su miseria, no podría de pronto dirigirse á sus parientes. Es bueno, al contrario, alentar á los extraños á socorrerle, *cuando lo hacen de buena fé y en los límites razonables* (1).” Se ve, pues, que la obligación alimenticia, aún en las circunstancias que quedan expuestas, reviste todos los caracteres de necesaria, equitativa y legal. Es principio común de derecho, que cuando un extraño gestiona útilmente nuestros negocios, pres-tándonos servicios, cuya utilidad aparece incontestable, estamos obligados á indemnizarle de sus gastos. ¿Cómo no ser debido que un hijo pague religiosamente á un extraño las cantidades que éste ha suministrado al padre de aquél, caído en la miseria durante la ausencia del primero? Toda la dificultad en esta materia, como lo nota acertadamente Demolombe, es de hecho, y debe por tanto atenderse á las circunstancias del caso. Merlin propone la siguiente especie: Un hijo ha abandonado la casa paterna sin causa legítima, *por espíritu de libertinaje y de independencia*; pero ha encontrado hosteleros que lo han recibido, y proveedores que lo han vestido y alimentado. ¿Su padre estaría obligado á pagar estos gastos? Merlin responde, con todos los antiguos autores negativamente (2). Esta decisión es notoriamente justa, si por ejemplo se prueba que el padre había provisto oportunamente á las necesidades del hijo ó habría reducido el monto de las cantidades gastadas.

436. Entre las prerogativas con que las leyes escudan los ali-

(1) Demolombe, tom. 4, núm. 55.

(2) Merlin, *Repert.* “Puissance paternelle,” sect. 3, § 3, núms. 1 y 3.—Proudhon, *De l'Usufruit*, tom. 1, núms. 200 y 202.

mentos, puédense enumerar las siguientes. El art. 1092 del código que comentamos declara que la obligación de dar alimentos es *imprescriptible*. Si á primera vista nos fijamos en lo dispuesto en el art. 2277 del código civil francés, parece que hay contradicción entre él y lo prevenido por el 1092 del nuestro. Sin embargo, no es así, pues el código francés se refiere á las pensiones alimenticias de cantidad determinada, y nuestro Código habla de la obligación alimenticia en general. En efecto, no es lo mismo decir que un padre debe en todo tiempo alimentos á su hijo, mientras éste se encuentre en la necesidad, que declarar que, una vez fijadas las cantidades que por vía de alimentos han de darse, deja el deudor de tener obligación de entregarlas, si ha pasado cierto tiempo, sin que le sean cobradas. En el primer caso se reconoce que la deuda alimenticia no está limitada por el tiempo, supuesto que se funda en la necesidad del acreedor alimentista; pero en el segundo, se establece que, reducida la deuda á pensiones determinadas de común acuerdo entre el deudor y el acreedor, el uno no está obligado á pagarlas al otro desde que, habiendo trascurrido cierto tiempo, el acreedor ha dejado de exigir las, pues entonces se presume que la necesidad no ha existido. No hay en consecuencia oposición entre las disposiciones de ambos preceptos.

437. Se dice también que la deuda alimenticia no es *compensable*. El art. 1577, fracción 3.^a así lo declara expresamente. Establecido que el acreedor alimentista lo es de un crédito fundado en la naturaleza, y que la ley no ha hecho sino reconocer, fácil es motivar esta prevención. El que pide alimentos, si reúne las condiciones fijadas por el código, no puede ser, so pena de sucumbir de hambre, privado de aquellos. Supóngase, pues, que es deudor por otros motivos el mismo acreedor alimenticio, ¿será equitativo decirle: tú me debes 1,000 pesos, cuya cantidad estás obligado á pagarme; luego, aunque yo te soy deudor de alimentos por razones de parentesco y de tu actual apremiante